

ARTICULO 613. <RESPONSABILIDAD DEL GUARDADOR ANTE RECHAZO DE LA INCAPACIDAD O EXCUSA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [1028](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 613. Si el juez o prefecto en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, o no aceptare sus excusas, y si el guardador no apelare, o por el tribunal de apelación se confirmare el fallo del juez o prefecto a quo, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que, de su retardo en encargarse de la guarda, hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela o curaduría.

TITULO XXXIV.

DE LA REMUNERACION DE LOS TUTORES Y CURADORES



ARTICULO 614. <REMUNERACION DEL TUTOR O CURADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [714](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [99](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 614. El tutor o curador tendrá, en general, en recompensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores o curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales. Pero si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepción de frutos, deducirá el juez o prefecto de la décima de los otros la remuneración que crea justo asignarle.

Podrá también aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporción entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez o prefecto, en caso necesario, a petición del respectivo guardador, y con audiencia de los otros.



ARTICULO 615. <DISTRIBUCION DE LA DECIMA ENTRE GUARDADORES CONJUNTOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [99](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 615. La distribución de la décima se hará según las reglas generales del artículo precedente y de su inciso 1o, mientras en conformidad a los incisos 2o. y 3o. no se altere por acuerdo de las partes o por decreto del juez o prefecto; ni regirá la nueva distribución sino desde la fecha del acuerdo o del decreto.



ARTICULO 616. <REEMBOLSO DE GASTOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [99](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 616. Los gastos necesarios ocurridos a los tutores o curadores en el desempeño de su cargo se le abonarán separadamente y no se imputarán a la décima.



ARTICULO 617. <ABONOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [1242](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [100](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 617. Toda asignación que expresamente se haga al tutor o curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador; y si valiere menos, tendrá derecho a que se le complete su remuneración; pero si valiere más, no será obligado a pagar el exceso mientras este quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.



ARTICULO 618. <EFECTOS DE LA ACEPTACION DE EXCUSAS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [1028](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 618. Las excusas aceptadas privan al tutor o curador testamentario de la asignación que se le haya hecho en remuneración de su trabajo.

Pero las excusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.



ARTICULO 619. <EFECTOS DE LAS INCAPACIDADES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [76](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 619. Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho a la asignación antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho o culpa del guardador, o si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar a la restitución de la cosa asignada en todo o en parte.



ARTICULO 620. <REMUNERACION DE GUARDADOR INTERINO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 620. Si un tutor o curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá su décima íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá también una parte proporcionada de su décima.

Si la remuneración consistiere en una cuota hereditaria o legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público o la de evitar algún grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia o legado íntegramente, y el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.



ARTICULO 621. <ADMINISTRACION FRAUDULENTA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [99](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 621. El tutor o curador que administra fraudulentamente o que contraviene a la disposición del inciso 13, artículo [140](#), pierde su derecho a la decima y estará obligado a la restitución de todo lo que hubiere percibido en remuneración de su cargo.

Si administra descuidadamente no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento o experimentado una considerable disminución de productos.

En uno y otro caso queda, además, salva al pupilo la indemnización de perjuicios.



ARTICULO 622. <GUARDA GRATUITA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [714](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [99](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 622. Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor o curador será obligado a servir su cargo gratuitamente; si el pupilo llegare a adquirir más bienes, sea durante la guarda o después, nada podrá exigir el guardador en razón de la décima correspondiente al tiempo anterior.



ARTICULO 623. <COBRO DE LA REMUNERACION>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [99](#); Art. [100](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 623. El guardador cobrará su décima a medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no sólo las expensas invertidas en la producción de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio.



ARTICULO 624. <FRUTOS PENDIENTES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [715](#); Art. [717](#); Art. [840](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [100](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 624. Respecto de los frutos pendientes a tiempo de principiarse o expirar la tutela, se sujetará la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.



ARTICULO 625. <BIENES EXCLUIDOS DE LA REMUNERACION>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [843](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [101](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 625. En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquéllas cuya separación deteriora el fundo o disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados.

La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas.



ARTICULO 626. <REMUNERACION ASIGNADA JUDICIALMENTE>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [443](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 626. Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, y los curadores especiales no tienen derecho a la décima. Se les asignará por el juez o prefecto una remuneración equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, o una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

TITULO XXXV.

DE LA REMOCION DE LOS TUTORES Y CURADORES



ARTICULO 627. <CAUSALES DE REMOCION>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [446](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [111](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 627. Los tutores o curadores serán removidos:

1o.) Por incapacidad.

2o.) Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo y en especial por las señaladas en los artículos [468](#) y [523](#).

3o.) Por ineptitud manifiesta.

4o.) Por actos repetidos de administración descuidada.

5o.) Por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las excusas <sic> anteriores no podrá ser removido el tutor o curador que fuere ascendiente, o descendiente, o cónyuge del pupilo; pero se le asociará otro tutor o curador en la administración.



ARTICULO 628. <PRESUNCION DE DESCUIDO EN LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 628. Se presumirá descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor o curador que no desvanezca esta presunción, dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución, será removido.



ARTICULO 629. <REMOCION POR FRAUDE O CULPA GRAVE>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [111](#) Lit. f.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 629. El que ejerce varias tutelas o curadurías y es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, a petición del respectivo defensor o de cualquiera persona del pueblo, o de oficio.



ARTICULO 630. <SOLICITUD DE REMOCION>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Código Civil; Art. [61](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [110](#)

Decreto 2737 de 1989; Art. [160](#); Art. [161](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 630. La remoción podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, y por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo que haya llegado a la pubertad, recurriendo al respectivo defensor.

El juez o prefecto podrá también promoverla de oficio.

Serán siempre oídos los parientes y el ministerio público.



ARTICULO 631. <GUARDADOR INTERINO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [461](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [112](#) Inc. 2o.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 631. Se nombrará tutor o curador interino para mientras penda el juicio de remoción. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuge; y será agregado al que lo fuere.



ARTICULO 632. <EFECTOS DE LA REMOCION>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [1613](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [113](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 632. El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

TITULO XXXVI.

DE LAS PERSONAS JURIDICAS



ARTÍCULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Concordancias

Constitución Política; Art. [38](#)

Código Civil; Art. [73](#); Art. [1020](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [44](#)

Código de Comercio; Art. [98](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [34](#)

Doctrina Concordante

Concepto SENA [61263](#) de 2019



ARTICULO 634. <FUNDACIONES>. <Ver Notas de Vigencia> No son personas jurídicas las fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley.

Notas de vigencia

- El artículo 44 de la Constitución Política de 1886 estableció: 'Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

'Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.'

Concordancias

Decreto 2150 de 1995; Art. [40](#)



ARTICULO 635. <REMISION NORMATIVA>. Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código, y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como los establecimientos que se costean con fondos del tesoro nacional.

Notas de Vigencia

- Establecen los artículos 1 y 2 del Decreto 393 de 1957, 'por el cual se interpreta auténticamente una disposición del Código Civil y de otras leyes, sobre personas jurídicas', publicado en el Diario Oficial No. 29.592, del 17 de febrero de 1958:

'ARTICULO 1o. Los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial, y las corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos de autoridad, de que hablan el inciso 2o del artículo [835](#) <sic, [635](#)> del Código Civil, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, y e artículo 5o. de la Ley 93 de 1938, son personas jurídicas desde el momento en que se constituyen de conformidad con el acto del Poder Público que las crea.

ARTICULO 2o. El posterior reconocimiento de esta personería por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes sólo tiene por objeto establecer si los estatutos de esas entidades se acomodan a la ley que las creó, cuando son creadas por ley, o no se oponen a la moral o al orden legal, en los demás casos.

Con todo, las personas jurídicas a que se refiere el presente Decreto, que se creen en el futuro, lo mismo que las ya creadas, y que no hayan obtenido ese reconocimiento, procederán a solicitarlo dentro de los tres meses siguientes a su creación o a la fecha de la vigencia del presente Decreto, según el caso. '.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [61263](#) de 2019



ARTICULO 636. <REGLAMENTOS O ESTATUTOS DE LAS CORPORACIONES>. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [40](#), [42](#) Y [43](#) del Decreto 2150 de 1995, según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-670-05>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos [40](#), [42](#) Y [43](#) del Decreto 2150 de 1995, 'por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995, según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-670-05 de 28 de junio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

El texto original de los Artículos [40](#), [42](#) Y [43](#) mencionados es el siguiente:

'ARTÍCULO [40](#). SUPRESION DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS JURIDICAS. Suprímese el acto de reconocimiento de personaría jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

'Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre.

3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causas de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones de] Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

'Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

'PARAGRAFO. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

'ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

'Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

'ARTICULO 43. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-670-05 de 28 de junio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Expresa la Corte en las razones de la decisión, 'La Corte encontró que en la actualidad el artículo 636 del Código Civil, que se refiere con exclusividad a las asociaciones, se encuentra derogado, por cuanto hay un sistema general al cual resulta opuesto el que se exija la aprobación de los estatutos de dichas organizaciones, toda vez que en el nuevo sistema se prevé únicamente, salvo lo que en el mismo Decreto [2150](#) de 1995 se dispone, que los estatutos acordados por las asociaciones se registren en la correspondiente cámara de comercio.'

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 636. Los reglamentos o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del poder ejecutivo de la Unión, quien se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al poder ejecutivo ya citado, para que en lo que perjudicaren a terceros, se corrijan, y aun después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.



ARTÍCULO 637. <PATRIMONIO DE LA CORPORACION>. Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.

Concordancias

Código Civil; Art. [1568](#)

Ley 2195 de 2022; Art. [65](#)

Doctrina Concordante

Concepto SENA [61263](#) de 2019



— ARTICULO 638. <MAYORIAS>. La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.



ARTICULO 639. <REPRESENTACION LEGAL>. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.

Concordancias

Código Civil; Art. [62](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [44](#)



ARTICULO 640. <ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL>. Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.

Concordancias

Código Civil; Art. [1505](#); Art. [2157](#)



ARTICULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [61263](#) de 2019



ARTICULO 642. <DERECHO DE POLICIA CORRECCIONAL>. Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos.



ARTICULO 643. <ADQUISICION DE BIENES POR CORPORACIONES>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 643. Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases s cualquier título, pero no pueden conservar la posesión de los bienes raíces que adquieran, sin permiso especial del Congreso de la Unión.

Sin este permiso estarán obligados a enajenar dichos bienes raíces, dentro de los cinco años subsiguientes al día en que hayan adquirido la posesión de ellos; y si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.

Esta prohibición no se extiende a los derechos de usufructo, uso o habitación u otros asegurados sobre bienes raíces.



ARTICULO 644. <INCAPACIDAD DE ADQUIRIR BIENES RAICES - COMUNIDADES, CORPORACIONES, ASOCIACIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 644. Las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas son absolutamente incapaces de adquirir bienes raíces, aunque tales comunidades, corporaciones, asociaciones o entidades tengan el carácter de personas jurídicas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

